RESOLUCIÓN 009-2020
(26 de noviembre de 2020)
"Por medio de la cual se cancela la inscripción en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal de una Empresa Industrial y Comercial del Estado"

El secretario de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, en ejercicio de sus funciones y facultades, conforme al artículo 86 y 89 del Código de Comercio, Reglamento interno de trabajo de la Cámara de Comercio, y demás normas que regulan los registros públicos y delegan la función secretarial de dichos registros, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P - EICE, identificada con el NIT 800.050.603-7, se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal bajo la matrícula número 23345 del 21 de junio de 2002 y figura como propietaria del establecimiento de comercio con la misma denominación, bajo la matrícula mercantil 23346 del 21 de junio de 2002.

SEGUNDO: Que el 23 de noviembre del año en curso, se radicó en nuestras instalaciones bajo el número 2020-11-23-683-E, comunicación suscrita por el Representante Legal de la Empresa de Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal EMPOCABAL E.S.P – EICE, mediante la cual solicita la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad y del establecimiento de comercio mencionados.

TERCERO: Que las Cámaras de Comercio desarrollan funciones públicas relacionadas con su función registral, la cual será realizada de manera unificada a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual está conformado, entre otros, por el Registro Mercantil, el Registro Único de Proponentes, el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, con el fin de brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratista, a las entidades de la economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

CUARTO: Que el artículo 33 del Código de Comercio impone la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil, y a través de ésta se obtiene información general de la matrícula mercantil de quienes ejerzan la actividad comercial en Colombia.

QUINTO: Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-277 del 5 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, dentro del expediente D-5933, al analizar la constitucionalidad del artículo 33 del Código de Comercio, se pronunció sobre el contenido, importancia y funciones del registro mercantil, así:

- "El registro mercantil, creado por la ley para llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, es una

base de datos actualizable sobre los participantes en la actividad comercial del país, caracterizada por su disponibilidad pública e inmediata.

- La actualización permanente de la matrícula mercantil encarna un archivo de información que da fe de quiénes, qué, cómo y con cuántos recursos se está desarrollando el intercambio económico en nuestra sociedad

- El registro mercantil es un instrumento esencial que organiza las empresas y por tanto, facilita y hace efectiva la labor del Estado de dirigir y controlar la economía (arts 333 y 334 CN), convirtiéndose en una herramienta capital para la organización, dirección y control de la actividad mercantil del país, y para los comerciantes y demás particulares un medio para conocer quiénes y cómo participan en la producción, transformación, compra y venta de bienes y servicios".

SEXTO: Que una vez aclarada la importancia del registro mercantil para la economía del país, es necesario analizar si las Empresas Industriales y Comerciales del Estado deben matricularse y si sus actos deben inscribirse en el registro mercantil

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se definen como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo indicado anteriormente, significa que si su acto de creación es de tipo legal, deberá publicarse de la forma establecida en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y sólo cuando la publicación de la ley se surta, el acto será oponible y a partir de ese momento se presumirá que el público conoce toda la información que consta en la misma, tal como su naturaleza jurídica, objeto, régimen legal, dirección y administración.

NOVENO: Que dado lo anterior, ese mismo razonamiento es válido para concluir que los actos y documentos de las empresas industriales y comerciales del Estado que hayan sido publicados de la manera establecida en el mencionado artículo, tales como el nombramiento y remoción de sus directivos, ya habrían cumplido con el requisito de publicidad; por tanto, la exigencia de inscripción en el registro mercantil carecería de utilidad.

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-671 del 5 de septiembre de 2007, dictada en el expediente D-6687, se pronunció sobre las características y régimen jurídico de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, así:

- "Son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por razón de su objeto sus actos se rigen por el derecho privado sin que por ello se elimine dicha naturaleza jurídica
- En cuanto a su objeto institucional se rigen por las normas de derecho privado

- Son entidades estatales sujetas a las normas del derecho público aunque el legislador puede señalarles una regulación especial con remisión al derecho privado dada la naturaleza de las actividades que desarrollan, similares a las que ejecutan los particulares y al no comprender el ejercicio exclusivo de funciones administrativas, sin que ello signifique que su régimen sea estrictamente de derecho privado ni que se encuentren excluidas del derecho público ya que tienen un régimen especial que cobija ambas modalidades

- Se les ha señalado un objeto comercial específico cuyo desarrollo se sujeta al derecho privado atendiendo la similitud de las actividades que cumplen con las que desarrollan los particulares, por lo que se les otorga un tratamiento igualitario respecto a la regulación, imposición de límites y condicionamiento de sus actividades, y aplicación del respectivo régimen jurídico, en esta medida el precepto constitucional que consagra la libre competencia (art. 333)debe aplicarse en forma igualitaria tanto a las empresas particulares como a las que nacen de la actuación del Estado en el campo de la actividad privada, y

- Aunque se regulan por las normas y procedimientos de derecho privado y con un propósito lucrativo o rentable, se encuentran vinculadas a la administración pública.

DÉCIMO PRIMERO: Que sobre el mismo punto, el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de junio de 1995, dentro del expediente S-403, con ponencia del Consejero Luis Eduardo Jaramillo Mejía, concluyó lo siguiente:

- La doctrina ha enseñado que las empresas industriales y comerciales del Estado han sido previstas para adelantar actividades en el campo empresarial, ya sea en situación de monopolio, o en régimen concurrente con particulares. Teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades asignadas, parece normal que los actos que expidan o cumplan las empresas se sujeten al derecho privado. No obstante, las empresas del Estado a más de las actividades industriales y comerciales, pueden tener encomendado el ejercicio de funciones estatales; por tal razón, el régimen aplicable a los actos que para el cumplimiento de estas actividades y funciones se lleven a cabo, será en unos casos de derecho privado y otros de derecho público.

- Cuando se trata de actos expedidos por tales empresas en desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas de derecho privado y será competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria; cuando los actos se realicen para el cumplimiento de funciones administrativas que a estas entidades hayan encomendado la ley, están sujetos al derecho público, son actos administrativos y contra ellos proceden los recursos gubernativos y la competencia para conocerlos corresponde al juez administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio ha reiterado que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no deben registrarse, ni inscribir sus actos, libros y nombramientos en las Cámaras de Comercio, teniendo en cuenta que los actos y documentos que deben ser inscritos en el registro mercantil de acuerdo con el artículo 28 del Código de Comercio, son el acto de constitución, las adiciones o reformas estatutarias y la designación y remoción de representantes legales; por tanto, carecería de utilidad exigirle a esta clase de empresas la inscripción en el registro mercantil, por haberles fijado la ley otros mecanismos de publicidad y efectividad frente a sus actos documentos.

DÉCIMO TERCERO: Que la Circular Externa 002 de 2016 que modificó el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el inciso segundo numeral 2.1.3.9, respecto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, señaló:

"2.1.3.9. Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y los establecimientos de comercio. Las sociedades civiles no se matriculan en el Registro Mercantil, sino que se inscriben y deben renovar su inscripción en la respectiva Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de matricular en el Registro Mercantil a las personas naturales que desarrollen profesionalmente y de manera exclusiva alguna de las actividades que la ley define como "no mercantiles". Tampoco deben matricular las empresas industriales y comerciales del Estado**".**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos que constituyen las consideraciones de la presente Resolución, esta Cámara de Comercio

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la inscripción de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P-EICE, bajo la matrícula mercantil No. 23345 y del establecimiento de comercio con la misma denominación, bajo la matrícula mercantil No. 23346 en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: REGISTRAR la presente Resolución en el Registro Público Mercantil.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Rosa de Cabal, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

EL SECRETARIO